

Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 23.

Pidiendo noticias del Sr. José Rouffle

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en real orden de 12 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Estado se dice en 8 del actual á este de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—De real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado me dirijo á V. E. á fin de que tenga á bien dar conocimiento á este Ministerio de las noticias que puedan ser habidas acerca del Sr. José Rouffle, dentista que estuvo en España desde el año de 1839, y de quien no se tiene noticia alguna desde 1840.—De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta real disposicion.

Lo que se hace público por medio del boletin oficial á fin de que los alcaldes constitucionales de la provincia remitan á este Gobierno politico las noticias que adquirieran acerca del sugeto á que esta real orden se contrae. Cáceres 24 de febrero de 1844.—Juan Muñoz Guerra.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE INSPECCION É INTERVENCION DE BIENES DEL CLERO SECULAR DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR.

Bienes nacionales.—Previendo á todos los poseedores de cualesquiera clase de capellanias, patronato activo ó pasivo de familias, obras pias y demas fundaciones sujetas á visita eclesiástica, dén las relaciones prevenidas por la ley de 2 de setiembre de 1841, y decretos vigentes, en el improrogable término de 20 dias, bajo los apercibimientos que se dirán.

Esta Junta de Inspeccion é Intervencion de bienes del clero secular que presido, ha observado, que si bien

es cierto al publicarse la ley de 2 de setiembre de 1841 é instruccion de la misma fecha relativa al modo de llevar á efecto aquella, se dieron las relaciones de bienes pertenecientes á cabildos catedrales, colegiales y benéficos, curatos, beneficiados, fábricas de iglesias, ermitas, santuarios, cofradías y de algunas obras pias conforme á los artículos 1.º al 6.º de la ley ambos inclusive, y 3.º de la instruccion (circular núm. 79, del boletin oficial núm. 110 de 14 de referido setiembre) tambien lo es, que por muchas corporaciones y personas particulares no se ha cumplido (como debieron) con lo ordenado en el art. 3.º de la instruccion por el que se previene: *que los demas poseedores ó administradores de bienes eclesiásticos estan obligados á dar relacion circunstanciada de estos con entera sujecion á los modelos que á la misma acompañaron bajo el núm. 1.º*—En esta generalidad se entiende que todos los poseedores de capellanías y obras pias fuese cualquiera su estado, categoría y circunstancias particulares ya de los poseedores como de las respectivas fundaciones estan en el caso de dar las relaciones en justa obediencia de la ley, como lo corrobora los artículos 1.º, 2.º y 3.º del real decreto de 11 de marzo próximo pasado (boletin núm. 39 del viernes 31 del mismo mes) circularizado por el Gobierno politico de esta provincia, cuyo contesto es como sigue:

ARTÍCULO 1.º

En los casos en que los bienes de una prebenda, beneficio, capellanía ó fundacion de patronato familiar activo ó pasivo, hubieren consistido en una dotacion confundida hoy en la masa capitular de catedrales ó colegiales, se entenderán comprendidos en la escepcion marcada por el párrafo 1.º del artículo 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841, y se dejarán á disposicion del poseedor del beneficio mientras viva, y de los parientes llamados para despues de su muerte, ó bien los mismos bienes de la dotacion primitiva, si fuesen conocidos, ó bien una parte de los comunes del cabildo equivalente al valor de la misma dotacion, graduado por capitalizacion de la renta que hubiese percibido el prebendado en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833. El prebendado que por esta razon entre á poseer los bienes exceptuados como peculiares de la fundacion familiar, no será incluido por asignacion personal en el presupuesto del clero, ni recibirá dotacion del Estado, á menos que en algun caso especial se le considerase incongruo al tenor de lo establecido por el artículo 4.º de la

ley de 31 de agosto de 1841, y el Gobierno acordase suplir lo que le falte para su asignacion.

ARTÍCULO 2.º

No se comprenden en la espresada escepcion del párrafo 1.º del artículo 6.º de la ley, los bienes de beneficios patrimoniales ó fundaciones de patronato activo ó pasivo de uno ó mas pueblos, ó de la generalidad de sus naturales, ni tampoco los de capellanías de libre presentacion, y de las llamadas de *jure devoluto*, por estincion absoluta de las familias á que pertenecieron ambos patronatos; pero si los actuales poseedores de cualquiera de estas fundaciones se hubieren ordenado á título de ellas, y no tuvieren otra cóngrua por no ejercer la cura de almas, ni estar adscritos al servicio parroquial como beneficiados, ni comprendidos por lo tanto en el presupuesto de dotacion del clero, se les dejará en posesion de sus bienes por ahora, y mientras las Córtes determinan sobre el proyecto de ley que acerca de este punto presentará el Gobierno á su deliberacion.

ARTÍCULO 3.º

Los bienes de que trata el párrafo 2.º del artículo 6.º de la propia ley son los que las cofradías y obras pías adquirieron y conservan con destino especial á la construccion y sostenimiento de cementerios, ó á costear socorros personales por casos de enfermedad, lutos y funerales, por ser estos oficios prestados y establecidos en beneficio ó para uso privativo de sus individuos, cualquiera que hubiere sido por otra parte la naturaleza y origen de la adquisicion, y sin diferencia alguna entre los que provengan de donacion, herencia, permuta ó compra, pues en el espíritu de la ley, la escepcion mas bien nace del objeto para que se adquirieron, ya que están afectos los bienes, que el origen y forma de su adquisicion.

Por desgracia se observa en esta provincia grande apatía é indiferencia en el cumplimiento de este servicio por las personas que están obligadas á ello dando sus relaciones á fin de poder obrar esta Junta conforme al artículo 6.º de la ley, y á los anteriormente insertos y demas que comprende espresado decreto.

Facilitados dichos documentos, los poseedores ó sus administradores han debido acudir pidiendo su escepcion, y la Junta hubiese resuelto á sus reclamaciones conforme á la ley y decretos vigentes.

Pero siendo indispensable corregir de una vez tales abusos, y hacer que la ley y órdenes que emanen del Gobierno y de esta Junta sean llevadas á debido efecto sin restriccion alguna por las personas á quienes corresponda su ejecucion y cumplimiento, y cese desde luego la indiferencia con que se ha mirado, y mira este servicio. Esta corporacion como encargada en velar por los intereses del Estado, ha acordado en sesion de 25 de enero último prevenir por medio de la presente circular los particulares siguientes:

1.º Todos los poseedores de capellanías, fundacion de patronato de familia activo ó pasivo, de libre presentacion y de *jure devoluto*, obras pías y cualesquiera otra fundacion sujeta á la santa visita y diocesanos, darán sin escusa ni pretesto alguno en el preciso é improrogable término de 20 dias contados desde la fecha del presente boletin oficial las relaciones de los bienes y dotales de que respectivamente se compongan, arregladas á los modelos que acompañaron á referida circular número 79 del 14 de setiembre.

2.º Al cumplimiento de cuanto se previene en el anterior particular, quedan sujetas todas y cualesquiera personas que las posean y disfruten, sin escepcion de clase, estado ni categoria, sean ó no presbiteros incluso

los colectores de capellanías vacantes y sus encargados en los pueblos de esta provincia.

3.º Quedan del mismo modo obligados á dar las relaciones todos los tutores, administradores y encargados de los poseedores, siempre que estos se hallen residiendo fuera de la provincia; pero con la precisa circunstancia de espresar en la cabeza de la relacion el estado y vecindad que en la actualidad tengan los mismos poseedores.

4.º Dadas que sean espresadas relaciones y remitidas por conducto de la Intendencia á esta Junta, podrán los interesados dirigir á la misma corporacion sus reclamaciones documentadas solicitando las escepciones que estimen conformes y arregladas á los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 6.º de la ley, y al contesto del decreto de 11 de marzo; en la inteligencia, que serán resueltas conforme á la ley y decretos vigentes.

5.º Las relaciones traerán al final la conformidad del ayuntamiento y cura párroco del pueblo en que radiquen las fincas, en iguales términos que se realizó con las de los demas bienes del clero secular.

6.º Los ayuntamientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de poner por ocho dias consecutivos al público copia literal de las relaciones que dieren dichos poseedores ó sus encargados, á los efectos prevenidos en el artículo que á continuacion se copia, y terminado referido plazo serán archivadas las copias en la secretaría de ayuntamiento.

ARTÍCULO 6.º

Reunidas unas y otras relaciones en los ayuntamientos, formarán estos un estado general conforme al modelo adjunto núm. 2.º, comprensivo de todas las fincas y bienes que en su término radiquen, sea cual fuere la iglesia, ermita, santuario, cofradía, ó persona á que pertenezcan, y fijarán un ejemplar en las casas consistoriales para que el público pueda juzgar de la exactitud de la operacion, y cualquier individuo manifestar la omision de que adoleciere con el fin de que se rectifique.

«Toda persona que ocultare cualquiera clase de fincas, derechos y acciones aplicados á la Nacion por esta ley, incurrirá en la pena de pagar veinte por ciento del valor de la cosa ocultada, que se exigirá de sus bienes propios y entregará al denunciador, sin perjuicio de pagar tambien las rentas que resulten cobradas, y resarcir los daños causados.»

7.º Los ayuntamientos, bajo la misma responsabilidad cuidarán de tener puesto de manifiesto al público por igual término, el presente boletin para la comun inteligencia y con objeto de que cualquiera ciudadano pueda denunciar ante esta Junta la omision y ocultacion que notare con respecto á las capellanías y demas fundaciones que ahora se reclaman, á fin de que la misma adopte contra los ocultadores y morosos las medidas que juzgue oportunas.

9.º Los mismos ayuntamientos cuidarán de remitir á la Junta por conducto de la Intendencia, en el mismo término de veinte dias, un estado arreglado al modelo núm. 2.º que acompañó al espresado boletin oficial de 14 de setiembre; y se previene en el preinserto artículo 6.º de la instruccion, en lo respectivo á la clase de fundaciones que ahora se reclaman.

10. Espresados ayuntamientos, sin escusa ni pretesto alguno y bajo igual responsabilidad, tendrán de manifiesto en su secretaría los boletines oficiales que quedan citados en la presente circular para que con el debido conocimiento y exactitud, puedan los interesados cumplir con cuanto queda ordenado. Del mismo modo, los señores curas párrocos ó quien haga sus veces, les facilitarán las noticias que apetezcan y hagan relacion á los documentos que existan en los archivos de sus respectivas iglesias.

Lo que de acuerdo de la Junta se manda anunciar al público para la debida ejecucion y cumplimiento de cuanto se previene. En la inteligencia, de que el que no cumpla, se procederá en su contra á lo que haya lugar con formacion de causa como desobediente á la ley perteneciendo á la clase de particular, aplicándose ademas contra los ocultadores y defraudadores todo el rigor del artículo 6.º que queda inserto; sin perjuicio de cualquiera otra medida que la Junta adopte (como á ello está dispuesta) para que la ley sea cumplida en todas sus partes. Cáceres 24 de febrero de 1844. = Balboa.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Anunciando que las disposiciones acordadas en la circular de 22 del corriente, se entiende solo con los particulares, y no con las corporaciones y ayuntamientos.

La circular fecha 22 del corriente mes inserta en el boletin oficial de esta provincia de 25 del mismo número 18, relativa á que cuando en lo sucesivo se remitan solicitudes á esta Intendencia, autoricen persona en esta capital que se presente en la secretaría de la misma á saber la providencia que recayere, se entiende con los particulares y no con los ayuntamientos ni corporaciones que tengan que dirigir á dicha Intendencia en los asuntos del servicio nacional para su resolucion, pues esta, dictada que sea, se le comunicará en los términos que se ha verificado hasta el dia.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos y corporaciones de la misma. Cáceres 27 de febrero de 1844. = Faustino Balboa.

Bienes nacionales.— Para que la cobranza de débitos en favor de los bienes nacionales sea tan rápida como exigen las perentorias atenciones del Estado, y con el menor gravámen posible á los que omisos tengan que sufrir los procedimientos ejecutivos; ha resuelto esta Intendencia autorizar á los administradores subalternos de los partidos para que en todos aquellos adeudos que no escedan de 1000 rs. procedan ante la autoridad local á compelerles al pago, ó bien librando los apremios con el menor número de dietas posible hasta realizar las cobranzas. Por lo tanto espero de el celo de los señores alcaldes constitucionales de la provincia que auxilien á dichos administradores ó sus comisionados en la ejecucion de lo prevenido, sin dar lugar á que la Intendencia tenga que tomar conocimiento de cualquiera omision. Cáceres febrero 27 de 1844. = Balboa.

Venta de bienes nacionales.—CLERO SECULAR.

Mayor cuantía.

Por decreto de este dia he señalado para remate en venta el dia 7 de abril del presente año, que causará efecto de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, con arreglo á la ley é instruccion de 2 y 15 de setiembre de 1841.

Presupuesto
en venta
rs. vn.

Una parte que corresponde al Estado en la

dehesa de la Vinosilla, por procedencia del cabildo de señores curas de Plasencia, y á prorrata de los 7950 rs. de su total, rentando 4421 rs. 24½ mrs., esta suma produce aprorata de los 176,960 rs. en que se halla tasada la dehesa, un capital de 98,423 rs. 21 mrs. y 260 fanegas 4 celemines de tierra, de las 468 de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, en que ha sido considerada la cabida por peritos. Sus aprovechamientos son de pasto y labor, y se halla situada en término de la ciudad de Plasencia, por manera que el Estado tiene derecho á enagenar las expresadas 260 fanegas 4 celemines de tierra que arroja el antedicho capital, linda con datas de la Zaajurdas, por S. y por M. con olivar de la Florida, por P. con rio Jerte, tasada en 98,423 rs. 21 mrs. y capitalizada por 4421 rs. 24 mrs. que es su renta quinquenal en 122,648 que es su presupuesto. 122648

Se halla arrendada hasta 29 de setiembre de 1845.

Dicha dehesa se halla en buen estado.

Los licitadores á cuyo favor se remate y adjudique la precedente finca, como de mayor cuantía, satisfarán su importe en cinco plazos en esta forma:

10 por 100 en metálico.

30 por 100 en deuda consolidada con interés de 5 por 100, ó del 4 por 100, entregando de estos 120 por cada 100.

30 por 100 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda ó de la capitalizacion de 3 por 100.

30 por 100 en deuda sin interés, vales no consolidados ó deuda negociable con interés á papel á los tipos establecidos. Cáceres 21 de febrero de 1844. = Balboa.

Por decreto de este dia he señalado para el dia 9 de abril próximo, la subasta en venta de la finca que se expresará, y causará efecto en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, con arreglo á la instruccion de 2 y 15 de setiembre de 1841.

Presupuesto
en venta
rs. vn.

Una parte de 1160 fanegas 4 celemines y 3 cuartillos que en la dehesa de Rio-Bermejo, sita en la jurisdiccion de Plasencia, corresponden al Estado por procedencia del cabildo y fábrica catedral de dicha ciudad, y á prorrata de los 54,310 rs. de su total, rentando 22,113 rs. 11 mrs., esta suma produce tambien á prorrata de 1.317,000 rs. en que se halla tasada la referida dehesa un capital de 536,214 reales 20 mrs. y 1160 fanegas 4 celemines 3 cuartillos de tierra de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad de las 2850 fanegas en que ha sido considerada por los peritos tasadores: hallándose libre de toda carga: linda por saliente con dehesa del Calamoco y Revelleda, por M. con la dehesa de Torrecilla y Valdechino, por P. con la calzada de los Romanos, y por N. con dehesa de Aldeanueva de Berniguel. Está arrendada en redondo hasta 29 de setiembre de 1845 en 20,700 rs. años en metálico y 4350 fanegas de trigo en las cuatro sazones porque fue contratada, las mismas que han sido apreciadas á 30 rs. cada una y han sido mas aumento á su rentando para su capitalizacion. Ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos

18 y 19 de la real instruccion de 1.º de marzo de 1836 en 536,214 rs. 20 mrs. y capitalizada segun las bases establecidas en las reales órdenes del 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837 en la cantidad de 663,399 rs. y 24 mrs. que es su presupuesto en venta. . . . 663399:24

Dicha dehesa se halla en buen estado, y sus aprovechamientos son de pasto y labor.

Los licitadores á cuyo favor se remate y adjudique la referida parte de dehesa, verificarán su pago, como de mayor cuantío y procedente del clero secular, en cinco plazos de año cada uno en esta forma:

10 por 100 en metálico.
30 por 100 en títulos al portador del 5 por 100 ó bien del 4 por 100, entregando de estos 120 por cada 100.

30 por 100 en títulos del 3 por 100 ó cupones llamados á capitalizar.

30 por 100 en deuda sin interés, vales no consolidados ó deuda del 6 por 100 á papel á los tipos establecidos. Cáceres 23 de febrero de 1844. = Balboa.

INDICE DE FEBRERO

de los reales decretos, órdenes y demas circulares insertas en este boletin oficial en dicho mes, ó sea desde el número 14 hasta el 25 inclusives.

Fólios.

Indice de enero último. 66

Boletin oficial número 14. Real orden para que en lo sucesivo no se dé curso por ninguna autoridad militar á instancias de los individuos del ejército que tenga por objeto solicitar recompensa . . . 67

Otra sobre el saludo de inferior á superior en las clases militares 70

Núm. 15. Real orden encargando se ampare y mantenga á los carreteros de la cabaña en la posesion de los derechos que disfrutan 71

Otra mandando cese el abono de los 500 rs. mensuales á las Subinspecciones de Milicia nacional. 72

Otra mandando se observen las reglas que en la misma se espresan sobre documentos de giro . . . 74

Núm. 16. Como pueden ser nombrados los actuales concejales. 75

Circular de la asociacion general de ganaderos. . . 80

Núm. 17. Bando declarando esta provincia en estado excepcional. 81

Circular designando los dias en que han de verificarse los exámenes para maestros de escuelas elemental y superior de instruccion primaria. . . 82

Real orden para que no se dé curso á las instancias ó representaciones de los individuos dependientes del Ministerio de Marina que tengan por objeto reclamar gracias por motivos que no están prefijados en los reglamentos. 84

Núm. 18. Real orden mandando desaparezcan los débitos por compra de fincas nacionales haciéndolos ingresar, ó en otro caso declarar en quiebra la finca ó fincas que sus compradores no cumplan con lo que en ella se preceptúa. 85

Circular autorizando á los subalternos de bienes nacionales instruyan cuantas diligencias sean necesarias para el cobro de débitos que no pasen de 1000 rs., valiéndose para ello de las autoridades locales. idem

Real orden aclarando ciertas dudas sobre el cumplimiento del art. 6.º de la ley de dotacion del culto y clero de 14 de agosto de 1841 86

Otra sobre abonos militares. 87

Núm. 19. Circular pidiendo varias noticias relativas á los portazgos, pontazgos y barcajes com-

prendidos en esta provincia. 89

Mandando que conforme á lo prevenido en reales órdenes é instrucciones, se prohíbe á los empleados de hacienda dirijan directamente al Ministerio sus solicitudes, y si por el conducto de sus respectivo gefes. 91

Real orden disponiendo S. M. que no serán de abono los suministros que se hagan á los rebeldes en metálico ó en efectos, y que lo serán en cuenta de las contribuciones atrasadas y corrientes los que se verifiquen á las tropas encargadas de sofocar la rebelion. 92

Circular sobre proteccion y seguridad pública . . . idem

Núm. 20. Real orden sobre que las corporaciones municipales dirijan sus solicitudes por conducto de este Gobierno político. 93

Otra para que se observen los artículos 19 y 20 de la ley de ayuntamientos. idem

Otra para que los oficiales que por causa de las últimas vicisitudes políticas emigraron al extranjero y han vuelto á regresar á España queden en la situacion de reemplazo. 96

Núm. 21. Bando del Sr. Capitan general declarando el distrito de Estremadura en estado escepcional . . . 97

Circular sobre aprobacion de alcalde en los pueblos de mas de 60 vecinos. idem

Real orden mandando se observen las reglas que en la misma se espresan al practicar las visitas de escribanías dispuesta por otra real orden de 6 de agosto de 1841 98

Otra de 21 de diciembre de 1843, disponiendo que los compradores de bienes nacionales que no hayan otorgado la correspondiente escritura lo verifiquen hasta el 21 de marzo próximo. idem

Otra sobre dar estados de las fincas nacionales vendidas 99

Otra sobre un depósito de oficiales 100

Núm. 22. Real orden dictando las reglas que han de observarse para la adquisicion del Diccionario geográfico, estadístico é histórico de España y sus posesiones de Ultramar por don Pascual Madoz. 101

Otra de 28 de enero de 1844, mandando que los eclesiásticos no tengan necesidad de sacar atestado de su conducta política para ejercer el ministerio pastoral. 102

Núm. 23. Se concede próroga á los cesantes de la administracion civil para ser admitidos en el cuadro pasivo. 105

Proteccion y seguridad. idem

Real orden concediendo carta de naturaleza á don Pedro Dutilh, natural de Orthez en Francia. . . 106

Sobre el giro mútuo de correos. idem

Núm. 24. Esposicion de objetos de industria nacional. 109

Para que los particulares de la provincia que en lo sucesivo, cuando dirijan instancias á la Intendencia, autoricen persona que se presente en la secretaría de la misma á saber su resultado. . . 110

Para que los ayuntamientos arreglen el pago del clero parroquial á la orden de 20 de abril de 1842, sin descontar de sus respectivas dotaciones los derechos eventuales de estóla y pie de altar. . . 111

Núm. 25. Pidiendo noticias del Sr. José Rouffle. . . 113

Previendo á todos los poseedores de cualesquiera clase de capellanías, patronato activo ó pasivo de familias, obras pias y demas fundaciones sujetas á visita elesiástica, dén las relaciones prevenidas por la ley de 2 de setiembre de 1841, y decretos vigentes, en el improrogable término de 20 dias, bajo los apercibimientos que en la misma se espresan. idem